



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1760



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONFIANZA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONFIANZA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las personas a exigir cuentas a quienes ejercen el poder público

La presente iniciativa parte de una convicción fundamental: en una democracia constitucional, la ciudadanía no sólo tiene el derecho de elegir a sus representantes mediante el voto, sino también el derecho de exigir que quienes ejercen el poder público expliquen, justifiquen y respondan por las decisiones que adoptan y por el cumplimiento de las responsabilidades que la ley les confiere.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un modelo de gobierno democrático sustentado en la representación popular, la legalidad, la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio de la función pública. Estos principios no pueden entenderse como simples directrices para las autoridades; constituyen garantías para las personas, quienes tienen derecho a una administración pública que actúe con honestidad, eficacia, transparencia y pleno respeto al interés general.

En consecuencia, la rendición de cuentas debe entenderse como un derecho de la ciudadanía y no únicamente como una obligación de las autoridades. Toda persona tiene derecho a conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se ejercen los recursos que pertenecen a la sociedad, cuáles son los resultados de las políticas gubernamentales y cuáles son las razones que sustentan la actuación de quienes ocupan los más altos cargos de la Administración Pública.

Cuando una autoridad se niega injustificadamente a comparecer, omite responder los cuestionamientos formulados por el órgano de representación popular, proporciona información falsa o incompleta, incumple las atribuciones que expresamente le confiere la ley o deja de atender las obligaciones inherentes a su cargo, no sólo incumple un deber frente al Congreso; vulnera el derecho de la ciudadanía a conocer, evaluar y exigir cuentas respecto del ejercicio del poder público.

En Baja California, el Congreso del Estado constituye el órgano constitucional que representa directamente a las y los ciudadanos. Por ello, cuando ejerce funciones de supervisión, solicita información, cita a comparecer a personas servidoras públicas o investiga el desempeño de la Administración Pública, no actúa en defensa de intereses institucionales propios, sino como portavoz de la sociedad y en ejercicio de una función que le ha sido conferida por la



Constitución para garantizar que el poder público permanezca sujeto al escrutinio democrático.

Sin embargo, el marco jurídico vigente no dota al Congreso de mecanismos suficientes para hacer efectivo ese derecho ciudadano. Las comparecencias pueden concluir sin respuestas sustanciales, los requerimientos de información pueden permanecer incumplidos y las obligaciones de rendición de cuentas pueden ser desatendidas sin que exista un procedimiento especializado que permita determinar consecuencias institucionales proporcionales frente a incumplimientos graves o reiterados.

Por ello, la presente iniciativa propone expedir la **Ley del Sistema Estatal de Control Parlamentario y Responsabilidad Institucional del Estado de Baja California**, no con el propósito de ampliar las facultades del Congreso por sí mismas, sino de garantizar el derecho de las personas a contar con un gobierno abierto, transparente y responsable; a que las autoridades expliquen el ejercicio de sus atribuciones; y a que existan mecanismos eficaces para exigir responsabilidad institucional cuando el poder público deje de responder a los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas.

Fortalecer el control parlamentario no representa un privilegio para el Poder Legislativo; representa una garantía para la ciudadanía. Una democracia se fortalece cuando las instituciones cuentan con herramientas eficaces para exigir cuentas a quienes ejercen el poder, porque sólo así puede preservarse la confianza pública, protegerse el interés general y consolidarse un gobierno verdaderamente responsable frente a las personas a quienes sirve.



La rendición de cuentas como condición indispensable de una democracia

La legitimidad del poder público no se agota en el momento de la elección. En un Estado democrático, la voluntad popular expresada en las urnas constituye el punto de partida del ejercicio del poder, pero su permanencia depende de la obligación permanente de las autoridades de actuar conforme a la Constitución, cumplir las atribuciones que la ley les confiere y responder por las decisiones que adoptan durante el desempeño de sus funciones.

Quienes ejercen cargos públicos administran recursos que pertenecen a la sociedad, ejecutan políticas públicas que impactan directamente la vida de las personas y toman decisiones que pueden ampliar o limitar el ejercicio de derechos fundamentales. En consecuencia, ninguna autoridad puede quedar exenta del deber de explicar, justificar y acreditar que el ejercicio de sus facultades se desarrolla conforme a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia, honradez y responsabilidad.

La rendición de cuentas no constituye un acto de cortesía institucional ni una concesión política de las autoridades. Es una obligación inherente al ejercicio de la función pública y, al mismo tiempo, un derecho de la ciudadanía. Toda persona tiene derecho a conocer cómo se ejercen los recursos públicos, cuáles son los resultados obtenidos por las instituciones gubernamentales y de qué manera las personas servidoras públicas cumplen las atribuciones que expresamente les confiere el orden jurídico.

Cuando la rendición de cuentas depende exclusivamente de la voluntad de quienes ejercen el poder, deja de ser una garantía ciudadana para convertirse en un ejercicio discrecional. Un sistema democrático no puede depender de la



disposición personal de un funcionario para informar, responder cuestionamientos o explicar sus decisiones. La obligación de rendir cuentas debe encontrarse respaldada por mecanismos legales claros, objetivos y eficaces que permitan hacer exigible ese deber en beneficio de la sociedad.

La confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas se construye mediante resultados, transparencia y responsabilidad. De la misma manera, esa confianza puede deteriorarse cuando las autoridades incumplen las funciones que la ley les impone, omiten atender los requerimientos formulados por los órganos constitucionales de control, proporcionan información falsa o incompleta o impiden el acceso a la información necesaria para evaluar objetivamente el desempeño gubernamental.

Por ello, fortalecer la rendición de cuentas no significa debilitar a las instituciones del Estado; significa fortalecer su legitimidad democrática. Las instituciones generan mayor confianza cuando cuentan con mecanismos que permiten identificar, corregir y, en su caso, exigir responsabilidad frente a incumplimientos graves o reiterados. La ausencia de tales mecanismos no protege a las instituciones; por el contrario, favorece la opacidad, debilita la confianza pública y limita la capacidad del Estado para responder eficazmente a las necesidades de la población.

La presente Ley parte del reconocimiento de que el derecho de la ciudadanía a exigir cuentas debe contar con instrumentos jurídicos efectivos que permitan hacerlo realidad. El Congreso del Estado ejerce esa función en representación de las y los bajacalifornianos, pero la finalidad última de esta legislación no consiste en fortalecer al Poder Legislativo por sí mismo, sino en garantizar que toda persona cuente con instituciones capaces de exigir explicaciones cuando el ejercicio del poder público se aparte de los principios constitucionales que deben regir la función administrativa.



En una democracia constitucional, la autoridad no sólo debe actuar conforme a la ley; también debe estar permanentemente dispuesta a explicar y justificar el ejercicio de las facultades que la propia ley le ha conferido. Esa es la esencia de la rendición de cuentas y el fundamento que inspira la presente iniciativa.

La confianza pública como fundamento de la legitimidad en el ejercicio del cargo público

En un Estado constitucional y democrático de derecho, la legitimidad de las personas servidoras públicas no se agota con el acto de su nombramiento o designación. Si bien el acceso al cargo se encuentra determinado por los procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, la permanencia en el ejercicio de las más altas responsabilidades públicas exige conservar la confianza de la ciudadanía mediante el cumplimiento efectivo de las obligaciones inherentes al cargo.

La legitimidad de origen debe complementarse con una legitimidad permanente construida a través de los resultados, la legalidad, la transparencia, la eficacia y la responsabilidad con que se desempeña la función pública. El ejercicio de un cargo de alta responsabilidad no constituye un privilegio personal ni un derecho adquirido; representa un compromiso permanente con la sociedad que exige demostrar, mediante acciones concretas y verificables, que las atribuciones conferidas por la ley se ejercen en beneficio del interés público.

La ciudadanía deposita en quienes integran la Administración Pública Estatal no sólo recursos públicos, sino también la expectativa legítima de que ejercerán sus funciones con diligencia, profesionalismo y apego a la ley. Esa confianza



constituye uno de los principales activos del Estado y uno de los elementos indispensables para preservar la legitimidad de las instituciones democráticas.

Por ello, quien acepta desempeñar un cargo público de alta responsabilidad también acepta someter su actuación al escrutinio democrático y al deber permanente de rendir cuentas. La confianza pública no se presume ni se mantiene de manera indefinida; debe refrendarse todos los días mediante el cumplimiento de las obligaciones legales, el ejercicio eficaz de las atribuciones conferidas por el orden jurídico y la disposición permanente de responder por las decisiones adoptadas en el ejercicio del poder.

Cuando una persona servidora pública incumple de manera grave o reiterada las funciones que la ley le encomienda, omite ejercer las atribuciones inherentes a su cargo, desatiende los deberes de rendición de cuentas, obstaculiza los mecanismos de supervisión democrática o incumple las responsabilidades propias de su función, se produce un deterioro objetivo de la confianza pública que justifica la intervención de las instituciones constitucionalmente facultadas para ejercer control parlamentario.

La presente Ley parte del principio de que la permanencia en el ejercicio de un cargo público debe descansar no sólo en la legalidad del nombramiento, sino también en el cumplimiento permanente de los deberes que éste implica. En consecuencia, cuando mediante un procedimiento objetivo, imparcial y respetuoso del debido proceso se acrediten incumplimientos graves o reiterados que comprometan la confianza pública en el ejercicio de la función encomendada, el Estado debe contar con mecanismos institucionales que permitan reconocer esa circunstancia y generar las consecuencias previstas por la ley.



La **Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública** responde precisamente a ese propósito. No constituye una sanción basada en diferencias políticas ni en valoraciones subjetivas sobre el desempeño de una persona servidora pública. Es el reconocimiento institucional de que quien ejerce una función pública de alta responsabilidad debe conservar, mediante resultados, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, la confianza indispensable para continuar desempeñando el cargo en beneficio de la sociedad.

El Congreso del Estado como garante de la rendición de cuentas y de la confianza pública

En una democracia representativa, el Congreso del Estado no sólo constituye el órgano encargado de ejercer la potestad legislativa; es, ante todo, la institución que representa de manera directa la voluntad y los intereses de las y los ciudadanos. Esa representación no se limita a la elaboración de leyes o a la aprobación del presupuesto público. Comprende también el deber constitucional de vigilar el ejercicio del poder, exigir la rendición de cuentas y actuar cuando existan elementos objetivos que permitan advertir que una persona servidora pública ha incumplido de manera grave o reiterada las responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

La ciudadanía deposita en sus representantes la responsabilidad de supervisar el actuar de quienes integran la Administración Pública. En consecuencia, cuando existen hechos públicos, objetivos y debidamente acreditados que evidencian el incumplimiento de obligaciones legales, la omisión en el ejercicio de atribuciones, la falta de resultados derivados del incumplimiento de deberes jurídicos, la negativa a rendir cuentas o cualquier otra conducta que comprometa la confianza pública en el ejercicio de la función pública, el Congreso no sólo está facultado para intervenir; tiene el deber constitucional de hacerlo.



La omisión del Poder Legislativo frente a incumplimientos graves también debilita el sistema democrático. Renunciar al ejercicio del control parlamentario significa privar a la ciudadanía del principal mecanismo institucional para exigir responsabilidad a quienes ejercen las más altas funciones dentro de la Administración Pública. La representación popular implica asumir la responsabilidad de investigar, analizar objetivamente los hechos y actuar conforme a la Constitución y las leyes cuando las circunstancias así lo exijan.

Por ello, la presente Ley reconoce que el Congreso del Estado debe contar con instrumentos eficaces para desarrollar investigaciones parlamentarias, requerir información, citar a comparecer a las personas servidoras públicas y, cuando mediante el procedimiento correspondiente se acrediten incumplimientos graves o reiterados, emitir una **Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública**.

Dicha declaratoria constituye la expresión institucional del Congreso respecto de la pérdida de las condiciones de confianza que deben acompañar el ejercicio de un cargo público de alta responsabilidad. No se trata de una decisión arbitraria ni de naturaleza partidista; por el contrario, sólo podrá emitirse con base en hechos plenamente acreditados, mediante un procedimiento objetivo, respetando el derecho de audiencia, el debido proceso y las garantías de legalidad que reconoce el orden constitucional.

Como consecuencia de dicha declaratoria, el Congreso podrá formular a la persona Titular del Poder Ejecutivo una solicitud fundada y motivada para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, valore la permanencia de la persona servidora pública en el cargo y determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar al Congreso la decisión adoptada y las razones jurídicas que la sustentan.



Este mecanismo no pretende sustituir las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo ni alterar el equilibrio entre poderes. Su finalidad es fortalecer la responsabilidad democrática de quienes ejercen las más altas funciones públicas, consolidar la rendición de cuentas como un derecho de la ciudadanía y asegurar que la confianza pública pueda recuperarse mediante instituciones capaces de responder oportunamente frente a incumplimientos graves que afecten el interés general.

En una democracia constitucional, la representación popular no se agota en dar voz a la ciudadanía; exige también actuar cuando la confianza depositada por la sociedad en sus instituciones se ve comprometida por el incumplimiento de quienes tienen la responsabilidad de servir al Estado.

El ejercicio del poder público genera responsabilidad

La presente iniciativa parte de un principio elemental del constitucionalismo democrático: el ejercicio del poder público genera, de manera inseparable, responsabilidad. En un Estado de Derecho, ninguna atribución conferida por la Constitución o por la ley puede entenderse como una facultad discrecional o ajena al escrutinio institucional. Toda competencia otorgada a una autoridad implica el deber correlativo de ejercerla con legalidad, diligencia, eficacia, transparencia y en beneficio del interés general.

Quienes aceptan desempeñar un cargo público de alta responsabilidad asumen el compromiso de cumplir las atribuciones que el orden jurídico les confiere y de responder por las decisiones, acciones u omisiones que deriven del ejercicio de su función. La autoridad no sólo debe actuar dentro del marco de la ley; debe



demostrar permanentemente que las facultades que le fueron encomendadas se ejercen para alcanzar los fines públicos que justifican su existencia.

La responsabilidad en el ejercicio del poder no puede reducirse a la eventual imposición de sanciones administrativas, penales o políticas. Constituye, ante todo, un principio rector de la función pública que exige a toda persona servidora pública explicar, justificar y acreditar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña. La legitimidad para ejercer una función pública no se preserva únicamente mediante el nombramiento legal o la designación correspondiente; se fortalece diariamente mediante el cumplimiento eficaz de las responsabilidades que la ley impone.

Desde esta perspectiva, la función pública no representa un privilegio personal ni una posición exenta de supervisión. Se trata de una responsabilidad temporal conferida para servir a la sociedad, administrar recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los fines del Estado. En consecuencia, quien ejerce un cargo público debe encontrarse permanentemente sujeto a mecanismos de evaluación, supervisión y rendición de cuentas que permitan verificar el adecuado cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas.

Bajo esta lógica, la presente iniciativa reconoce tres principios fundamentales que orientan el Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, Control Parlamentario y Responsabilidad Institucional.

El primero consiste en que toda atribución pública genera un deber de actuar. Las facultades que la Constitución y las leyes confieren a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública no constituyen simples habilitaciones jurídicas, sino obligaciones de ejercicio. La autoridad tiene el deber de ejercer oportunamente sus competencias, adoptar las decisiones que le corresponden, ejecutar las políticas públicas bajo su responsabilidad y



cumplir las obligaciones que expresamente le impone el orden jurídico. La omisión injustificada en el ejercicio de esas atribuciones también constituye una forma de incumplimiento de la función pública.

El segundo principio establece que todo deber de actuar genera una obligación permanente de rendir cuentas. La ciudadanía tiene derecho a conocer de qué manera se ejercen las facultades públicas, cuáles son las razones que sustentan las decisiones gubernamentales y cuáles son los resultados obtenidos por quienes administran recursos y ejecutan políticas públicas. La rendición de cuentas no constituye una concesión de las autoridades, sino una obligación inherente al ejercicio del cargo y una garantía indispensable para preservar la confianza pública en las instituciones.

Finalmente, el tercer principio reconoce que toda obligación de rendir cuentas debe contar con mecanismos eficaces para exigir su cumplimiento. La sola existencia de obligaciones legales resulta insuficiente cuando el orden jurídico carece de instrumentos que permitan hacerlas efectivas. Una comparecencia sin respuestas, un requerimiento de información incumplido o una investigación parlamentaria obstaculizada no sólo limitan las facultades del Congreso; afectan el derecho de la ciudadanía a conocer y evaluar el desempeño de quienes ejercen el poder público. Por ello, el Estado debe contar con procedimientos claros, objetivos y respetuosos del debido proceso que permitan determinar, cuando así corresponda, la existencia de incumplimientos graves o reiterados y generar las consecuencias institucionales previstas en la ley.

La presente iniciativa responde precisamente a esa necesidad. No busca ampliar indebidamente las competencias de un poder público sobre otro, ni establecer mecanismos de confrontación política. Su propósito consiste en fortalecer el Estado de Derecho mediante un sistema que haga efectiva la responsabilidad inherente al ejercicio del poder público. Cuando una persona servidora pública



cumple sus atribuciones, rinde cuentas de manera transparente y responde con eficacia a las obligaciones de su cargo, fortalece la confianza ciudadana y la legitimidad de las instituciones. En cambio, cuando incumple de manera grave o reiterada esos deberes, el Estado debe contar con mecanismos institucionales que permitan reconocer esa situación y actuar conforme a la Constitución y las leyes.

En consecuencia, esta Ley parte de una premisa sencilla pero fundamental: el poder público no puede entenderse sin responsabilidad. La legitimidad para acceder a un cargo deriva de la Constitución y de la ley; la legitimidad para permanecer en él se refrenda todos los días mediante el cumplimiento efectivo de las atribuciones conferidas, la rendición de cuentas y el compromiso permanente con el servicio a la sociedad. Sólo así es posible fortalecer la confianza pública, consolidar instituciones democráticas sólidas y garantizar que el ejercicio del poder responda, en todo momento, al interés de las y los bajacalifornianos.

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se aprueba la creación de la LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONFIANZA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:



LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONFIANZA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a exigir la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público; proteger y fortalecer la confianza pública en las instituciones del Estado; establecer los mecanismos de control parlamentario que ejerce el Congreso del Estado como órgano de representación democrática; regular las obligaciones de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de rendición de cuentas; y establecer los procedimientos para la protección de la confianza pública y la determinación de la responsabilidad institucional, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 2.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber permanente de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren con legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, honestidad, profesionalismo y responsabilidad institucional, garantizando en todo momento el derecho de la ciudadanía a la rendición de cuentas y preservando la confianza pública en el ejercicio de la función pública.

Artículo 3.- El ejercicio del poder público genera la obligación permanente de rendir cuentas. Toda atribución conferida por la Constitución o por la ley implica el deber de ejercerla con legalidad, diligencia, eficacia, transparencia y responsabilidad, así como de responder por las decisiones, acciones u omisiones derivadas de su desempeño. La permanencia en el ejercicio de un cargo público exige el cumplimiento continuo de las obligaciones inherentes a la función encomendada y la conservación de la confianza pública.

Artículo 4.- Toda persona servidora pública tiene el deber permanente de conservar la confianza pública mediante el cumplimiento efectivo de las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. La permanencia



en el ejercicio de la función pública exige actuar con legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y responsabilidad institucional, así como rendir cuentas sobre las decisiones, acciones y omisiones derivadas de su desempeño.

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a exigir que quienes ejerzan funciones públicas rindan cuentas respecto del cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que la Constitución y las leyes les confieren.

Este derecho comprende el acceso a información suficiente, veraz, objetiva y oportuna; el conocimiento de las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función pública; y la existencia de mecanismos institucionales eficaces que permitan supervisar el desempeño de las personas servidoras públicas y exigir responsabilidad cuando incumplan de manera grave o reiterada las obligaciones inherentes al cargo, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 6.- La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, confianza pública, responsabilidad institucional, eficacia, eficiencia, profesionalismo, buena fe, debido proceso y colaboración entre poderes, privilegiando en todo momento el interés público y el derecho de la ciudadanía a exigir cuentas respecto del ejercicio del poder público.

Artículo 7.- Las personas servidoras públicas sujetas a la presente Ley deberán colaborar de manera permanente, oportuna y de buena fe con el Congreso del Estado en el ejercicio de las funciones de control parlamentario, proporcionando la información, documentación, explicaciones y comparecencias que legalmente les sean requeridas, en los términos previstos por la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Toda información, informe, dato, documento o manifestación que las personas servidoras públicas proporcionen con motivo del cumplimiento de la presente Ley deberá ser veraz, completa, objetiva, verificable, congruente y entregarse de manera oportuna, salvo las excepciones expresamente previstas por la Constitución y las leyes.

La entrega de información falsa, deliberadamente incompleta o que induzca al error, así como la negativa injustificada a proporcionar la información requerida, dará lugar a la aplicación de los procedimientos y consecuencias previstos en la presente Ley.



Artículo 9.- Las personas servidoras públicas sujetas a la presente Ley deberán conducirse con respeto a la Constitución, a las instituciones democráticas y al Congreso del Estado, como órgano constitucional de representación popular. En el ejercicio de los mecanismos de rendición de cuentas y control parlamentario tendrán el deber de comparecer cuando sean legalmente requeridas, responder de manera clara, objetiva y suficiente todos los cuestionamientos que les sean formulados, proporcionar la información y documentación solicitada en el ámbito de sus atribuciones y abstenerse de realizar actos, evasivas, comentarios redundantes u omisiones que obstaculicen, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones constitucionales del Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10.- Son sujetos obligados de la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos previstos por la Constitución y las leyes;
- II. Las personas titulares de las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada;
- III. Las personas titulares de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- IV. Las personas titulares de los organismos públicos descentralizados;
- V. Las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos, en los términos previstos por la Constitución, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y de los tribunales que, conforme a la Constitución y las leyes, deban comparecer o rendir cuentas ante el Congreso del Estado;
- VII. Las demás personas servidoras públicas que expresamente determine la Constitución o las leyes.

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán desempeñar las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Baja California y las leyes que de ellas emanen, observando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, transparencia, honradez, profesionalismo, responsabilidad institucional y rendición de cuentas.

Asimismo, deberán atender los requerimientos formulados por el Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales de control parlamentario, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 12.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, políticas o de cualquier otra naturaleza previstas en la Constitución y en las leyes aplicables.

La responsabilidad institucional regulada por esta Ley tendrá por objeto fortalecer la rendición de cuentas, preservar la confianza pública y garantizar el ejercicio efectivo del control parlamentario, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 13.- Toda persona sujeta a la presente Ley tiene la obligación permanente de explicar, justificar y responder por el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren, así como de acreditar que sus decisiones, acciones u omisiones se encuentran orientadas al cumplimiento del interés público y de los fines propios del cargo que desempeña.

La rendición de cuentas comprende el deber de informar, comparecer, atender requerimientos, proporcionar información y documentación, justificar las decisiones adoptadas y responder por el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 14.- Las personas sujetas a la presente Ley deberán ejercer las atribuciones inherentes al cargo con la diligencia debida, procurando en todo momento el cumplimiento de los objetivos, metas y responsabilidades que les confieran la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La omisión injustificada en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones inherentes al cargo o la inobservancia de los deberes previstos en la presente Ley podrán dar lugar a la aplicación de los mecanismos de control parlamentario y responsabilidad institucional establecidos en este ordenamiento.



Artículo 15.- Las personas sujetas a la presente Ley deberán conducirse con veracidad, objetividad, transparencia, asertividad, compromiso, legalidad y respeto institucional en toda comparecencia, informe, requerimiento o procedimiento de rendición de cuentas ante el Congreso del Estado.

En consecuencia, tendrán la obligación de proporcionar información completa, verificable y oportuna; responder de manera clara y sustancial todos y cada uno de los cuestionamientos que les sean formulados dentro del ámbito de sus atribuciones; abstenerse de ocultar, alterar o proporcionar información falsa o deliberadamente incompleta; y cumplir en tiempo y forma los compromisos e información cuya entrega hubieren asumido con motivo del ejercicio del control parlamentario.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 13.- Toda persona sujeta a la presente Ley tiene la obligación permanente de explicar, justificar y responder por el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren, así como de acreditar que sus decisiones, acciones u omisiones se encuentran orientadas al cumplimiento del interés público y de los fines propios del cargo que desempeña.

La rendición de cuentas comprende el deber de informar, comparecer, atender requerimientos, proporcionar información y documentación, justificar las decisiones adoptadas y responder por el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 14.- Las personas sujetas a la presente Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer las atribuciones inherentes al cargo con legalidad, diligencia, eficacia, eficiencia, profesionalismo y responsabilidad institucional;
- II. Comparecer personalmente cuando sean legalmente requeridas por el Congreso del Estado;
- III. Responder de manera clara, objetiva, suficiente y congruente todos los cuestionamientos formulados en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Proporcionar la información, documentación, datos e informes que les sean requeridos, de manera veraz, completa, verificable y oportuna;



V. Justificar las decisiones, acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;

VI. Cumplir los compromisos y requerimientos derivados del ejercicio del control parlamentario; y

VII. Abstenerse de realizar cualquier conducta que obstaculice o impida el ejercicio de las funciones constitucionales de control parlamentario del Congreso del Estado.

Artículo 15.- Queda prohibido a las personas sujetas a la presente Ley:

I. Negarse injustificadamente a comparecer;

II. Omitir responder de manera sustancial los cuestionamientos formulados por el Congreso del Estado;

III. Proporcionar información falsa, alterada o deliberadamente incompleta;

IV. Ocultar información o documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, salvo los casos expresamente previstos por la Constitución y las leyes;

V. Incumplir injustificadamente los requerimientos formulados por el Congreso del Estado;

VI. Faltar al respeto institucional al Congreso del Estado o a sus integrantes durante el ejercicio de los mecanismos de control parlamentario; y

VII. Realizar actos u omisiones que obstaculicen, retrasen o impidan el ejercicio efectivo del control parlamentario.

Artículo 16.- El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas en la presente Ley, así como la realización de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, dará lugar al inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, políticas o de cualquier otra naturaleza que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 17.- La aplicación de los mecanismos previstos en la presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de la ciudadanía a la rendición de cuentas, fortalecer la confianza pública en las instituciones y preservar la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, sin invadir las atribuciones constitucionales de los demás Poderes u órganos del Estado.



TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTROL PARLAMENTARIO Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE CONFIANZA PÚBLICA

Artículo 18.- La Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública constituye el pronunciamiento institucional mediante el cual el Congreso del Estado determina, previo procedimiento previsto en la presente Ley, que una persona sujeta a la misma ha incurrido en incumplimientos graves o reiterados de las obligaciones inherentes al cargo, afectando la confianza pública indispensable para el ejercicio de la función pública.

Artículo 19.- El procedimiento podrá iniciarse cuando existan hechos, datos o elementos objetivos que hagan presumir el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas en la presente Ley, particularmente cuando:

- I. Se incumplan las atribuciones inherentes al cargo;
- II. Se omita comparecer sin causa justificada;
- III. Se deje de responder de manera clara y sustancial los cuestionamientos formulados por el Congreso;
- IV. Se proporcione información falsa, alterada o deliberadamente incompleta;
- V. Se incumplan requerimientos formulados por el Congreso del Estado;
- VI. Se obstaculice el ejercicio del control parlamentario; o
- VII. Se incurra en cualquier otra conducta que afecte gravemente la confianza pública en el desempeño del cargo.

Artículo 20.- El procedimiento podrá ser promovido por:

- I. La Junta de Coordinación Política;
- II. Una Comisión Legislativa competente;
- III. Cuando menos una tercera parte de las diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado.



La solicitud deberá presentarse por escrito, exponiendo los hechos y acompañando los elementos de prueba con que se cuente.

Artículo 21.- Admitida la solicitud, la Comisión competente notificará a la persona servidora pública para que, dentro del plazo no mayor a 10 días hábiles comparezca, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule los alegatos correspondientes, garantizándose en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.

Artículo 22.- Concluida la etapa de instrucción, la Comisión elaborará un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que determinará si existen elementos suficientes para proponer al Pleno la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública.

Artículo 23.- La Declaratoria únicamente podrá aprobarse por el voto de la mayoría de las diputadas y diputados presentes en la sesión correspondiente.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando los hechos acreditados, las disposiciones legales aplicables y las razones que sustenten la pérdida de la confianza pública.

Artículo 24.- Aprobada la Declaratoria, el Congreso del Estado formulará un exhorto institucional a la persona Titular del Poder Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, valore la permanencia de la persona servidora pública en el cargo y determine lo que en Derecho corresponda.

Tratándose de personas titulares de organismos constitucionales autónomos, órganos jurisdiccionales u otros entes cuya remoción se rija por un procedimiento diverso, la Declaratoria producirá los efectos previstos en la Constitución y en las leyes aplicables.

Artículo 25.- La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la Declaratoria, la determinación adoptada y las razones que la sustenten, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere.

La Declaratoria y la respuesta correspondiente serán públicas y deberán difundirse en los medios oficiales del Congreso del Estado.

Artículo 26.- La Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública constituirá el pronunciamiento institucional mediante el cual el Congreso del Estado manifiesta



que, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, una persona servidora pública ha dejado de reunir las condiciones de confianza pública indispensables para el ejercicio del cargo, por lo que se solicita a quien corresponda, su destitución o la sustitución de las atribuciones conferidas a otros Poderes u órganos constitucionales.

Artículo 27.- La emisión de la Declaratoria no excluye ni sustituye las responsabilidades administrativas, civiles, penales, políticas o de cualquier otra naturaleza previstas en la Constitución y en las leyes aplicables, ni limita las atribuciones de las autoridades competentes para conocer de los hechos que le dieron origen.

Artículo 28.- Toda Declaratoria de Pérdida de Confianza Pública deberá publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria y en el portal electrónico oficial del Congreso del Estado, junto con el sentido de la votación y la versión pública del dictamen que le dio origen.

Artículo 29.- Cuando de los hechos conocidos durante el procedimiento se advierta la posible comisión de faltas administrativas, hechos de corrupción, delitos o cualquier otra conducta cuya investigación corresponda a diversa autoridad, el Congreso del Estado dará vista a la autoridad competente para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la continuidad del procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 30.- La Comisión competente dará seguimiento al cumplimiento de la determinación adoptada por la persona Titular del Poder Ejecutivo o por la autoridad competente, según corresponda, e informará al Pleno del Congreso del Estado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 31.- Ninguna persona servidora pública podrá ser objeto de más de un procedimiento por los mismos hechos cuando éstos hayan sido resueltos mediante Declaratoria firme, salvo que existan hechos supervenientes o elementos de prueba nuevos que justifiquen el inicio de un diverso procedimiento.

Artículo 32.- En lo no previsto por la presente Ley serán aplicables, de manera supletoria y en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Congreso del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA